



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2020-00127-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD
DEMANDANTE	IGLESIA UNIVERSAL DE JESUCRISTO EN COLOMBIA
DEMANDADOS	NOHEMÍ CARRILLO CASTRO y Personas Indeterminadas
DECISIÓN	Admite Demanda Ley 1561 de 2012
AUTO	No.557

Por auto fechado el 06 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal, dispuso, previo a calificar la demanda, oficiar conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, posteriormente mediante proveído de febrero 09 hogaño, este Estrado Judicial, en virtud del acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 avocó conocimiento, ordenando a secretaría oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia de Desarrollo Rural, lo procedente ahora es admitirla, por tanto, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el C.G.P. y la Ley 1561/12, y por ser competentes según el artículo 8º de la precitada Ley y el numeral 1º del artículo 17 del ibidem, es del caso darle el trámite demanda declarativa verbal especial de mínima cuantía de pertenencia de predio rural agrario, que prevé la Ley 1561/12 en concordancia con lo previsto en el C.G.P. (art. 375) para procesos de pertenencia como norma supletoria

Ahora bien, como quiera que este despacho surtió la etapa precalificatoria ordenada por el art. 12 de la Ley 1561/12, y que no obstante haberle remitido sendos oficios a las entidades especificadas en dicha norma, solo han contestado la Agencia Nacional de Tierras, la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Catastro y Espacio Público, se procede a la admisión de la demanda, no obstante, en caso de que alguna de las entidades que aún no ha respondido lo hagan y de ello se desprendan aspectos y circunstancias a que hace referencia el artículo 6º de la precitada Ley, que den motivo para que se declare la terminación anticipada del proceso, o que generen las causales de nulidad a que hace referencia el artículo 19 ibídém, se tomará la decisión motivada que corresponda en su momento, contra la cual procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se ordenará NOTIFICAR personalmente del presente auto admisorio (como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022) a la demandada, entregándoseles para tal fin copia de la

demandado junto con sus anexos, quien tendrá **veinte (20) días** para contestar la demanda según lo dispone el art. 14, numeral 2º de la Ley 1561/12 siguientes a la notificación, para que propongan las excepciones que considere, pidan y aporten pruebas y contesten la demanda, si la demanda es contestada por Curador Ad Litem, éste tendrá el mismo término para hacerlo.

Se ordenará el emplazamiento de las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 Este No. 28 A-73 Mz. 40 Lote 2 Barrio La Reliquia de Villavicencio, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 230-141311 y Cod. Catastral 50001010706940002000, inmueble sobre el cual se pide el saneamiento del título, cuyos linderos y colindantes actuales aparecen relacionados en la demanda; para el efecto, por secretaría procédase conforme lo establece el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la instalación de una valla o aviso con la dimensión y demás datos prescritos en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561/12 y el numeral 7º del artículo 375 del CGP; así mismo, se ordena la inscripción de la demanda, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el C. S. de la Jud, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazada en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con art. 21, Ley 1561/12 y el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría infórmese la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Fiscalía Delegada ante los Jueces especiales de Restitución de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Oficiar por secretaria, a Cormacarena, a la Oficina de Control de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio, a la Secretaría de Planeación Municipal de Villavicencio y a las Curadurías 1^a y 2^a de Villavicencio, a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

Por último, se ordena **INSCRIBIR** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-141311. Ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que proceda a la inscripción y remita copia del certificado de tradición en los que conste la anotación.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa especial de mínima cuantía para otorgamiento de título de propiedad sobre el predio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 Este No. 28 A-73 Mz. 40 Lote 2 Barrio La Reliquia de Villavicencio, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 230-141311 y Cod. Catastral 50001010706940002000, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

SEGUNDO: Se ORDENA NOTIFICAR personalmente del presente auto admisorio (como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022) a la demandada, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos, quien tendrá veinte (20) días para contestar la demanda según lo dispone el art. 14, numeral 2º de la Ley 1561/12 siguientes a la notificación, para que propongan las excepciones que considere, pidan y aporten pruebas y contesten la demanda, si la demanda es contestada por Curador Ad Litem, éste tendrá el mismo término para hacerlo.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 Este No. 28 A-73 Mz. 40 Lote 2 Barrio La Reliquia de Villavicencio, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 230-141311 y Cod. Catastral 50001010706940002000, inmueble sobre el cual se pide el saneamiento del título, cuyos linderos y colindantes actuales aparecen relacionados en la demanda; para el efecto, por secretaría procédase conforme lo establece el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena la instalación de una valla o aviso con la dimensión y demás datos prescritos en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561/12 y el numeral 7º del artículo 375 del CGP; así mismo, se ordena la inscripción de la demanda, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el C. S. de la Jud, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Se ordena informar de la admisión del presente proceso, de conformidad con art. 21, Ley 1561/12 y el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Fiscalía Delegada ante los Jueces especiales

de Restitución de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

- 1. CORMACARENA.**
- 2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
- 3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
- 4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario **Nº. 230-141311**, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de quince (15) días para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 230-141311. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que proceda a la inscripción y remita copia del certificado de tradición en los que conste la anotación.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d877ca20202e9d1a36eecfb3e55d8bbb0afc0888dfcaca79f17126c8add578

Documento generado en 03/04/2024 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005-2021-00559-00
Proceso	Declarativa Verbal Reivindicatorio
Demandantes	Jaime Solano Medina, German Solano Medina, Nubia Solano Medina y Carolina Solano Medina
Demandados	María Consuelo Garzón Amado y Jennifer Jasbbleidy Diaz Garzón
Decisión	No Suspende Proceso
Auto	570

El apoderado de la parte demandante, en memorial allegado a esta judicatura a través del correo electrónico el 19 de marzo de 2024, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en los términos del numeral primero del artículo 161 del C.G.P., atendiendo que se encuentra en curso la segunda instancia del proceso Radicado n°2021-0200 en el Juzgado 4º del Circuito de Familia de esta ciudad, determinación que, a su juicio, generará efectos en el presente asunto.

Sobre la procedencia de la suspensión, el artículo 162 de la citada Ley, señala; "*ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Correspondrá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)"*

En ese orden de ideas, si bien el apoderado actor allega evidencia de la existencia de la demanda que se adelanta en el Juzgado de Familia y de la radicación de la apelación en el Tribunal Superior con fecha de ingreso al despacho el 30 de junio de 2023, el proceso que se pretende suspender no se encuentra en estado de dictar sentencia, razón por la cual, no suspenderá el presente proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio instaurado por Jaime Solano Medina, German Solano Medina, Nubia Solano Medina y Carolina Solano Medina, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e52089154da3fabaa008ba8abaa0e320c36c9a15e0d1ef6dde7d804c48b7b**

Documento generado en 03/04/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2023-00273-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NURY BETULIA RODRIGUEZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN CASTAÑEDA FUENTES, FRANCY JULIETH ESQUIVEL FUENTES, Y OTROS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.569

Revisadas las diligencias se hace necesario aplazar la audiencia inicial prevista para el día **05 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**, como quiera que actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por apoderado del extremo demandado contra de la decisión de negar la prueba de oficio consistente en decretar el traslado del expediente de radicación no. 500013110002-2023-00320-00 que cursa en el juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

En consecuencia, dado que no es posible continuar con el trámite del proceso hasta tanto no haya pronunciamiento alguno por parte del fallador de segunda instancia, una vez sea resuelta la apelación, ingrésense las diligencias al despacho para fijar nueva fecha para la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003bd6f1fca75484d8b94c516a8658bd9630475a6b50b0984216692cc7ffe5a2

Documento generado en 03/04/2024 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nº	50001-40-03-008-2023-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO REMANSOS DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA
DEMANDADOS	JOSÉ LEOMAR VELANDIA CAMACHO y LIZ BIBIANA PARRA PÉREZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 561

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2ad6d3591db77cf3a6003efd06352eac693909b697ee2e9dffdb6862697c0e

Documento generado en 03/04/2024 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00627-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FLORA LELIS VELASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADOS	LINA PATRICIA SALDAÑA HERRERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 562

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482a495986f236a5860d2cf14a512d5b3f943713da8d7a508867ce515ff3884

Documento generado en 03/04/2024 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00130-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA CORREA BERNAL Y FABIAN BERNAL OSPINA
DEMANDADOS	ACOSTA ROJAS JOSE IGNACIO, ACOSTA RAMOS JAIME ALIRIO, ACOSTA ARENAS ROSA ADELIA, ACOSTA ROJAS MIGUEL LIBARDO y otros.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 563

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894b0642b75e3313170dcf7e95d805129f928d9dd761ff6967170f40fc4c97aa

Documento generado en 03/04/2024 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00133-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CON SIGLA RESFIN S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIAN TORO PARRA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 564

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1dce0a57040bcfedeb1e51ba478a2629d1edf226615adc12937e4c5fa38f28

Documento generado en 03/04/2024 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00174-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA CUBIDES CEBALLOS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 565

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59308ea177cd13a5f9c8737d038ef3577be456a2a51559640a6ee682d104a58f

Documento generado en 03/04/2024 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00287-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	BELARMINO DURÁN RÍOS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 566

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de BELARMINO DURÁN RÍOS.

El presente asunto ejecutivo de menor cuantía otorgaba a la demandante la opción de elegir el juez competente de acuerdo con los fueros estipulados en el numeral 1º o el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso. En uso de dicha facultad, seleccionaron el segundo criterio al manifestar en el acápite competencial que "*la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de Bogotá D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 04010930002097804, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor*".

De este modo, vista la elección efectuada por el demandante, aunado al hecho de que en el pagaré objeto de la ejecución¹ se estableció que la obligación había de ser cumplida en la ciudad de Bogotá D.C., **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y se dispone su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR del asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**, competente para conocer de la presente demanda en razón del lugar del cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente 50001-40-03-010-2023-00287-00. Cuaderno Principal. Archivo 001DemandaNAnexos.pdf. Folio 33.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae277ea7faf8983dca25f46f845ed4e7e2af2b41462ce121ef5ef1612bdd60**

Documento generado en 03/04/2024 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-4003-009-2023-00 607 -00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA LISBED SANCHEZ DE PAREDES en nombre propio y en representación de MARIA NETTY SANCHEZ RIAÑO
DEMANDADO	ANA DELCY LOZANO RIAÑO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
INTERLOCUTORIO	568

Vencido el correspondiente término de traslado, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada ANA DELCY LOZANO RIAÑO denominadas:

1. "*Falta de competencia articulo 100 numeral 1 C.G.P.*"
2. "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales numeral 5 articulo 100 C.G.P.*"
3. "*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios n. 9 articulo 100 C.G.P.*"
4. "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde numeral 7 articulo 100 C.G.P.*"

La demandada remitió copia del escrito de excepciones al demandante de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (23 mar. 2024), quien contestó dentro del término legal (1 mar. 2024).

CONSIDERACIONES

1. "***Falta de competencia articulo 100 numeral 1 C.G.P.***"

La excepcionante alegó la falta de competencia con base en el artículo 444 del C.G.P. el cual señala que para determinar el valor de los bienes inmuebles debe tenerse en cuenta "*el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*". En ese sentido, sostuvo que según dicha disposición el avalúo comercial del bien asciende a **CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$180.640.500)** y además argumentó que según avalúo aportado (Fol. 81-102 pdf "012.Excepciones previas"), el valor comercial del bien correspondía a **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$265.501.800)**; por lo que concluyó que, como para el año 2023 los procesos de mayor cuantía serían aquellos cuyas pretensiones

patrimoniales fueran iguales o superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000), el asunto era de mayor cuantía y por lo tanto, este Despacho carecía de competencia para conocerlo.

No obstante, de una lectura acuciosa de la normativa procesal civil puede evidenciarse que la norma traída a colación por la demandada no es aplicable al caso concreto, pues la misma hace referencia a la forma como debe realizarse avalúo en los procesos ejecutivos una vez sean practicadas las medidas cautelares y notificado el auto que ordene seguir adelante la ejecución:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En ese sentido, para determinar la competencia por el factor objetivo respecto a la cuantía, el legislador **no** dispuso la realización de un avalúo, sino que, dependiendo de la clase de proceso, estableció reglas que se encuentran contenidas en el artículo 26 del estatuto procesal civil, así, respecto a los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como en los reivindicatorios, determinó que la cuantía debía determinarse por el avalúo catastral de los mismos. (artículo 26 C.G.P. nral 3).

Bajo estos derroteros, se evidencia que el avalúo catastral el inmueble objeto de litigio para el año 2023 (fecha de presentación de la demanda) ascendía a **CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 120.427.000)** (Folios 56, 57 y 60 pdf "Demandaconanexos"), suma que no supera los 150 SMLMV correspondientes a la menor cuantía (\$174.000.000 para el año 2023).¹

Por lo tanto, se concluye que la cuantía del bien debe determinarse con base en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. y no del artículo 444 y que, en todo caso, el avalúo catastral del inmueble no supera los 150 SMLMV, por lo que el proceso es de menor cuantía y este Despacho es competente para conocerlo.

2. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales numeral 5 artículo 100 C.G.P."

La excepcionante alegó que dado que la medida cautelar solicitada por la parte activa no fue decretada por improcedente, debió exigírselle agotar el requisito de procedibilidad.

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/diciembre/-1.160.000-ser%C3%A1-el-salario-minimo-para-2023-y-auxilio-de-transporte-por-140.606>

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia determinó que, "En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, **aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda**, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia, pues como se dejó expuesto, actuar de esa forma contraría abiertamente la expresa disposición del canon 590 del estatuto adjetivo y desconoce la **principialística constitucional del proceso civil actual, en tanto la economía judicial – valor importante pero menor- debe ceder ante la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-**." (STC16804-2021 M.P. Octavio Tejeiro Duque). (Negrillas fuera del texto).

De manera que, contrario a lo alegado por la parte demandada, la decisión de no decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda no conlleva a la inadmisión de la misma, pues en todo caso, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, basta con que el demandante *solicite* medidas cautelares, para no tener que agotar el requisito de procedibilidad, por lo que no hay lugar a la excepción propuesta.

3. "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios n. 9 artículo 100 C.G.P."

La parte demandada señaló que quien posee realmente el inmueble desde el año 1981 es la señora ALBA MARIA RIAÑO DE SANCHEZ, quien pese a haber vendido su cuota parte de propiedad a las demandantes, nunca entregó la posesión y como prueba de ello aportan un registro fotográfico (Fol 36-37 pdf "012.Excepciones previas") y una certificación de servicio de la empresa Llanogas a nombre de ALBA MARIA RIAÑO DE SANCHEZ (Fol 36-37 Ibidem). No obstante, al descorrer el traslado de las excepciones la parte demandante alegó que RIAÑO DE SANCHEZ es *tenedora del inmueble* por aquiescencia de las propietarias, sin embargo, no allegó prueba que así lo demuestre; en ese sentido, con el fin de establecer la verdadera posición de ALBA MARIA RIAÑO DE SANCHEZ se ordenará su vinculación al presente trámite, para que, en caso de considerarse poseedora, defienda así su derecho en el presente asunto. Correspondrá a los demandantes notificarla del presente trámite.

4. "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde numeral 7 artículo 100 C.G.P."

La excepcionante señaló que en el auto admisorio se hizo alusión a un proceso verbal sumario, no obstante, se ordenó correr traslado por un término de 20 días, yerro que no fue objeto de recursos por el demandante, asimismo, señala nuevamente que el trámite es de mayor cuantía en razón al avalúo comercial del inmueble.

Una vez examinado el auto admisorio de la demanda se encuentra que, en efecto, por un error de digitación en el numeral cuarto se determinó: "*IMPRÍMASELE a la demanda el procedimiento verbal **sumario** que consagran los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.*" sin embargo, se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días, en ese sentido, es claro que la verdadera intención del Despacho era dar el trámite del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, pues así se dispuso en el mismo numeral cuarto y se confirma con la orden de dar traslado por un término de 20 días; de manera que es procedente aplicar el artículo 286 del C.G.P. al tratarse de un error por "*omisión o cambio de palabras*" que, de conformidad con esa normativa puede ser corregido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por lo que se ordenará corregir el auto 352 del 9 de noviembre de 2023 en su numeral cuarto, el cual quedará así:

*"IMPRÍMASELE a la demanda el procedimiento **verbal** que consagran los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso."*

En todo caso, dado que a la demandada se le corrió el término de traslado por el término de 20 días y que esta contestó la demanda en tiempo, no se hace necesario control de legalidad adicional. En lo que respecta a la cuantía el asunto fue resuelto en el numeral primero.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PREVIA de "falta de competencia artículo 100 numeral 1 C.G.P." por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PREVIA de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales numeral 5 artículo 100 C.G.P.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ACCEDE A LA EXCEPCIÓN PREVIA de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios n. 9 artículo 100 C.G.P." por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo que se ordena la **VINCULACIÓN** de **ALBA MARIA RIAÑO DE SANCHEZ** al presente trámite y se ordena a la parte demandante adelantar las labores necesarias para su notificación.

CUARTO: SE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PREVIA de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios n. 9 artículo 100 C.G.P." por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se ordena corregir el auto 352 del 9 de noviembre de 2023 en su numeral cuarto, el cual quedará así:

*"IMPRÍMASELE a la demanda el procedimiento **verbal** que consagran los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso."*

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279f55f5ee0fe07f3e0fc32e5cf22ba8afdfba4c0c3c5ba2ca3f1aea19f0cfdc

Documento generado en 03/04/2024 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>